

**Objeto de la consulta:** conocer la aplicación correcta en un municipio del tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) para el ejercicio 2014 en base a lo previsto en la Ley 16/2013, de 29 de octubre.

**Legislación y abreviaturas:**

- Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras (Ley 16/2013).
- Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL).

**Respuesta:**

El artículo 8 de la Ley 16/2013 detalla los incrementos porcentuales del IBI aplicables a los periodos impositivos que se inicien en los años 2014 y 2015 en función de las características propias de cada municipio y la fecha de la ponencia de valores que haya dado lugar a un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos del municipio.

Según nos indica en su escrito, *“el municipio de....., en el año 2011, y con una ponencia aprobada en 2010, tenía un tipo de gravamen del 0,80%”*.

De igual forma, en el siguiente párrafo añade *“tenemos una ordenanza aprobada y para 2014 se aplicaría un tipo del 0,7%”*.

Según los datos facilitados, el municipio de..... estaría incluido dentro de aquellos a los que afecta el artículo 8 punto 1 apartado c) de la Ley 16/2013, al tratarse de un municipio con *“ponencia de valores aprobada entre 2009 y 2012”* siendo aplicable, por tanto, un incremento porcentual del 4% tal y como se indica en ese mismo apartado c).

Por otro lado e igualmente ante los datos facilitados, el municipio de..... se vería incluido entre los municipios a los que afecta el artículo 8 punto 2 de la Ley 16/2013, toda vez que el tipo aprobado para 2014 (0,7%) es inferior al de 2011 (0,8%) por lo que, en aplicación de lo previsto en dicho punto 2 *“el año en que esto ocurra se aplicará lo dispuesto en este artículo tomando como base el tipo aprobado para 2011”*.

Por último, y en consonancia con lo previsto en el artículo 8 punto 3 de la Ley 16/2013, queda acreditado que los tipos aplicables señalados *“no superan, en ningún caso, el máximo que resulte de lo establecido en el artículo 72 del TRLRHL”*.

En otro orden de cosas, al constituir las ordenanzas fiscales el instrumento a través del cual las entidades locales adaptan la normativa estatal que rige la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales a su régimen de organización y funcionamiento interno, y teniendo expresamente prohibido contravenir el contenido material de la normativa estatal en dicha adaptación a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del TRLRHL, resulta obligatoria la adaptación de la ordenanza fiscal a la nueva regulación del tipo de gravamen del IBI operado por la citada Ley 16/2013.

### **Conclusión:**

El tipo impositivo del IBI para 2014 aprobado en la ordenanza correspondiente por parte del municipio de..... (0,7), en aplicación de la Ley 16/2013, resultará incrementado en dicho ejercicio 2014 en un 4%, tomando como base para el cálculo de dicho porcentaje el tipo aprobado en 2011 (0,8).

Aplicar el 4% sobre 0,8 supone un resultado de 0,032 por lo que este será el incremento aplicable en 2014.

El total resultante para 2014 se obtiene de sumar el 0,7 aprobado previamente por el municipio y el 0,032 de incremento que establece la Ley 16/2013 (tras efectuar los cálculos en función de las características propias del municipio), por lo que el tipo final de gravamen del IBI aplicable en el ejercicio 2014 es el 0,732.

El Ayuntamiento de..... deberá adaptar su ordenanza fiscal reguladora del IBI a la nueva regulación del tipo de gravamen.

Toledo, 8 de enero de 2014.